

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-20219-1283-00**

Para resolver, se precisa al profesional del derecho que, *contrario sensu*, el demandado Daniel Benítez Cardona no está debidamente notificado. Si bien es cierto el 21 de febrero de 2020, remitió notificación a través del comando del Ejército Nacional, también lo es que esta sede judicial le requirió mediante auto de 27 de agosto de 2021, para que allegara la certificación expedida por la empresa de mensajería con el acuse de recibido ¹. *Empero* no la remitió, adjunto dos memoriales más, pero no la certificación que se le exoró.

Ahora bien, el embargo del salario o las medidas cautelares, no suplen los rigorismos procesales y menos un trámite imprescindible como el del enteramiento al enjuiciado, por ende, mal se haría tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, tal como lo pretende el togado, máxime porque no se acreditan los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Respecto a la pertinencia de librar la comunicación aludida, quien debe solicitarlo es el interesado, no es una tarea que le atañe al Despacho, sino del resorte de los abogados, pues no le está dado al Juzgador asumir cargas procesales que corresponden única y exclusivamente a las partes.

No debe olvidarse que nuestro sistema es mixto o combinado, al señalar que “... ***es dispositivo*** por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, ***lo impulsan*** y piden pruebas” Cabe igualmente relieves que el carácter inquisitivo es una excepción al principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil².

Es cierto que el Juez tiene poderes de instrucción y ordenamiento, pero ello, no releva a las partes de sus deberes, por tanto, previo a librar el oficio mencionado, deberá acreditar dentro del término de la ejecutoria, que previamente solicitó la información, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

¹ PDF 002, página 15.

² Sentencia C-874/03

1. Exorar por segunda vez a la demandante, para que dentro del término máximo de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma al demandado Daniel Benítez Cardona, conforme al auto adiado 27 de agosto de 2021, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.**
2. Previo a librar oficio al CREMIL, el abogado ejecutante, dentro del término de la ejecutoria, deberá acreditar que previamente solicitó la información, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.
3. Negar el emplazamiento, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 293 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b21c2fcaeaedc83b78964e96607c2747ea01ecfeb40bb9a470674158ed4814**
Documento generado en 25/08/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00283-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Téngase en cuenta que la demandada Bibiana Milena Camargo Carreño, se notificó de este asunto el pasado 26 de julio, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, recibió comunicación electrónica al mail especialista.microcredito@gmail.com y dentro del término legal permaneció silente. (PDF 010).

2. Se conmina a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento de oficio que decretó la medida cautelar (Cuaderno 02, Pdf 002), para tal efecto secretaria remita el mismo al correo electrónico de la apoderada interesada.

Una vez se tenga noticia del registro de la cautela, se continuará con el trámite correspondiente – Art. 468-3 Código General del Proceso

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5803212e0764b6051b50238d53b140eb80533dd9d4c2f1d530538e75ed5ff**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2023-00155-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado, LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S., (PDF008, página 107), quien dentro de la oportunidad permaneció en silencio.
2. Previo a tener en cuenta las diligencias de intimación remitidas a Zulma Liliana Ortiz Castaño y Edgar Alexander Lucena Almeciga. Se requiere al abogado del ejecutante para que de conformidad con el reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Acredite con evidencia de qué manera obtuvo el correo. (PDF 008, paginas1 a 56 y PDF 09).
3. De otro lado, se le exhorta también para que aclare la solicitud de emplazamiento, toda vez que en el expediente obra constancia de que el correo fue entregado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 107 Hoy 28 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e6af5ac306521a631d013d5bed854114faa14ec869d636e0d320e39554d3b**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**0003-2022-00779-00**

Sería del caso atender la comisión dispuesta por el Juzgado 4 Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa CXM-477, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí ataño, fue dirigida de manera exclusiva *“A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO”*.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 880 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las

¹ *“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Fontibón, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Fontibón, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce133528c44ef8ebc3571f27688969d4e46c6847138fc824a1967769f4d8685**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2017-01265**-00

En el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, aunado a que la parte interesada no cumplió la carga procesal correspondiente y por la cual se le requirió en auto de data 15 de diciembre de 2022, refrendado en proveído del 30 de marzo de 2023, que en su parte pertinente *in extenso* precisó las razones por las cuales debía efectuarse en debida forma la notificación del extremo enjuiciado. En esas condiciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía, incoado por Formesan S.A.S., contra Luis Gonzaga Álzate Rodríguez, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022. Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e18ce2b07070691cf9e42772c0099ead4158c2132ebf3f9e4901bf37c73dc**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00813-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta que Eduardo Rodríguez Patiño, fue designado como liquidador en auto adiado 21 marzo de 2023 y se posesionó en debida forma.
2. Igualmente, para los fines pertinentes a que haya lugar que, el auxiliar designado dentro del presente asunto, allegó constancia de la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, convocando a los acreedores del deudor, así como del aviso judicial remitido a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias.
3. Requerir al citado profesional para que proceda actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. De igual modo para que informe si el deudor tiene cónyuge y si la notificó.
4. Secretaría proceda a publicar el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo a los acreedores. Controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6578ed04057ccc666492fbf1a461f2ec33b300a76482dfe0e633a0a2f9bd8**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00103-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta, o en su defecto informe, cuál fue el trámite que le dio al oficio 1060 del 20 de mayo 2021, radicado en esa dependencia mediante consecutivo 2021-404892. Remítase copia del (PDF041).

Téngase en cuenta que mientras no se registre la medida cautelar no es dable la prosecución. -num. 3 art. 468 CGP.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d3c04a4cae03861d1ff75023f4fba02dc8abb9d543ce3fa512d0ecc78ae05**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2020-00789-00**

En el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, aunado a que la parte interesada no cumplió la carga procesal correspondiente y por la cual se le requirió en auto de data 22 de marzo de 2023, en consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de declaración de pertenencia, incoada por José Alfonso Vanegas, Leydi Natali Monroy Sánchez, Luis Alfonso Vanegas Sánchez, Constanza Patricia Rodríguez Sánchez contra Elizabeth Niño Pérez, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98754c7823630ec7d7dd84f24783b5ec2dbb0aa773e8b98f4bf3e146e0a97ebd**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01349-00**

Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, que este despacho no prohió el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 33 Civil Circuito de esta ciudad, toda vez que cuando se comunicó, el proceso se encontraba terminado por auto del 14 de julio de 2021, en virtud de la transacción suscrita por los extremos procesales.

De igual modo, de conformidad con la documental allegada, en PDF 80, se refrenda que el Juzgado referido terminó el proceso mediante proveído del 8 de marzo avante

En consecuencia, el Despacho, dispone,

1. Secretaría proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2021, respecto del levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros.
2. Dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a81ecab1aff8e62f7c053056cfed8b6a4cec26d52158634c9ef3243055a6003**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2017-00080-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificado, a Gustavo Andrés Segura Lozano, en calidad de curador *AdLitem*, de los enjuiciados Grabados y Cortes S.A.S., y Julián Andrés Ramírez Zambrano, (PDF91), quien aportó contestación dentro del término legal (PDF096).
- 2.-De la contestación y los medios exceptivos allegados, córrase traslado por diez (10) días tal como lo dispone el artículo 443-1 del CGP.
- 3.- Vencidos los términos, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 107 Hoy 28 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b932dd09cff08f16cc443fd378764e814e748019dc308a6adcd05340b2c2d26**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00307-00**

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no aportó evidencia de la manera de cómo obtuvo el correo electrónico que allí se denunció.

En consecuencia, previo a tener en cuenta las diligencias allegadas, se exhorta al ejecutante para que allegue los soportes respectivos o exprese lo pertinente.

De otro lado, en el cuaderno de cautelas, secretaría gestione lo pertinente frente a la solicitud del oficio circular.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba0b2679ff49a917a154175637453afbcebad3e7f27742e72d2c0331ee0547**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00389-00**

Revisadas las actuaciones de la demanda, se corrobora que no fue subsanada en los términos del auto adiado el 15 mayo de 2023. Aunado, la solicitud de desistimiento del demandante que da cuenta que a su cliente le pagó el banco.

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea9515cbe888efd4d8b0f59745bb76d0b6bd23ec4af60ba7ecbe85e4fb34766**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00307-00**

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que no aportó evidencia de la manera como obtuvo el correo electrónico que allí se denunció.

En consecuencia, previo a tener en cuenta las diligencias allegadas, se requiere al ejecutante para que allegue los soportes respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158dec1c1534b1a9cbaccc0cc232631345176c3a4f0214cd7e5ed51c98dc53d**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00105-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra CARMEN JULIA CASTRO PEÑA, con base en el pagaré 24217344 (Página 7, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,300.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c868d0a775b5292b0c788568414560fab1d587bc9f885a517bf78909ca285**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00091-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, al abogado CRISTIAN CAMILLO VILLAMARIN CASTRO. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al togado para representar a la parte demandante.
2. En atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte ejecutante no ha materializado los trámites pertinentes con el propósito de notificar de la orden de apremio al ejecutado SANDRA MILEY GALVÁN VERGEL.

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo del 317 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a268dbf9b234979683baa2ee1369e85aaf45c7032af17468a93a90efeaa5425**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2023-00009-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

No acceder a ordenar el emplazamiento del demandado Carlos Julio Ramírez Guerrero por las siguientes razones:

Si bien es cierto, el actor manifestó que desconoce las direcciones de notificación del enjuiciado, no es menos que, de las pruebas documentales que aportó, se observan los datos de contacto. (PDF001, página03).

Observaciones: Bumper DELANTERO rota. Vehículo demandado está en custodia	
A quien se le incauta Carlos Julio Ramírez Guerrero C.C. 79203647 de Sibate	
Dirección D.A.R. # 116-30	Teléfono 4769859
Lugar y Hora de la inmovilización Av Boyalá con 1 de Mayo 8:00 AM	
Juzgado No. 38 Civil Municipal 2015 0286	Fecha 16 Mayo 2015
Ref. Proceso: Ejecución Singular	
Demandante: Flor Mariana Segura Guerrero C.C y/o Nit. 39523328	
Demandado: Carlos Julio Ramírez Guerrero C.C y/o Nit. 79203647	
FUNCIONARIO PONAL: [Firma]	Quien recibe en el patio C.C.
POSEEDOR O CONDUCTOR DEL VEHICULO [Firma]	C.C. No. 79203647
Carrera 123 No. 13 - 21 - Fontibon Tels.: 278 6326 - 742 2483 - Cel.: 310 573 2058 Emails: seindocolombia@gmail.com • depositobuenosairesas@hotmail.com Nota: Nos reservamos el derecho de trasladar el vehículo a cualquiera de nuestras instalaciones sin previo aviso Juzgado	

Por tanto, previo a ordenar el emplazamiento, deberá intentar intimar en las direcciones que allí sea avizoran.

En segundo término, no es de recibo la manifestación elevada por el abogado, (PDF 09), pues tiene también a su alcance herramientas digitales como las páginas Web del Adres o centrales de riesgo, entre otras, que actualmente permiten determinar cuál es la EPS de una persona, redes sociales, entre otras, con miras a adelantar una verdadera gestión de enteramiento.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del

*demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...***” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera del texto original.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7c8f87542e5752d0ec4999a86f21913cc26b0af41271bee6deb485fc12dad**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2022-00155-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado, LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S., (PDF008, página 107), quien dentro de la oportunidad permaneció en silencio.
2. Previo a tener en cuenta las diligencias de intimación remitidas a Zulma Liliana Ortiz Castaño y Edgar Alexander Lucena Almeciga. Se requiere al abogado del ejecutante para que de conformidad con el reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Acredite con evidencia de qué manera obtuvo el correo. (PDF 008, paginas1 a 56 y PDF 09).
3. De otro lado, se le exhorta también para que aclare la solicitud de emplazamiento, toda vez que en el expediente obra constancia de que el correo fue entregado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b4e82c96892cdaf4e8ea5fe5bf18097f62070a6ef53f18c99816424a93d63**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01139-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener notificado de manera personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado, Diego Javier Zamora Cerquera.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada Mónica Lucía Rodríguez Orjuela, para actuar como representante judicial de Diego Javier Zamora Cerquera.
3. Atendiendo la contestación presentada por el extremo pasivo, (PDF 10), secretaría proceda a CORRER TRASLADO a la parte actora de la defensa de mérito, de conformidad con el artículo 110, en concordancia con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 107 Hoy 28 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322e36ecd04eeec31dfa03a156efab6c7c6c4d55effcce83e552f0293172513**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00394-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificados en forma personal a los demandados CLARIVED BELTRÁN GARCÍA, JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA y DAVID STEVEN BRAVO BELTRÁN, del mandamiento de pago librado en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (PDF 009, folios. 2 a 10).
2. Reconocer personería adjetiva a ENRIQUE CELIS LEÓN, como representante judicial del demandado JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA, en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 010, folio. 1).
3. Previo a correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, deberá aportarse el poder conferido por los demandados CLARIVED BELTRÁN GARCÍA y DAVID STEVEN BRAVO BELTRÁN al abogado ENRIQUE CELIS LEÓN.
4. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Notifíquese,

(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6325c7892058086fde5ece875ced799286434cc760cbccd76155f874007681**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00394-00**

Se decide el recurso de reposición con estribo en la excepción previa de cláusula compromisoria, formulada a través de representante judicial por el deudor JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA. (PDF 010, folios. 2 a 4).

FUNDAMENTOS

Se edificó el ataque en la inaplicación al caso concreto del numeral 2. del artículo 100 del Código General del Proceso, por la omisión de la cláusula décima novena del “*ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia*”, contentiva del compromiso o cláusula compromisoria acordada entre las partes, por cuanto *“se infiere que la obligación que se pretende ejecutar deviene del presunto incumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en un título complejo, conformado por el “Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise”, y por el pagaré que respalda su cumplimiento, como así lo acepta el ejecutante”*, motivos por los cuales solicitó decretar la terminación del proceso y devolver al extremo activo la demanda con sus anexos, en aplicación del inciso cuarto, numeral 2. del artículo 101 ibídem. (PDF 010, folios. 3 y 4).

El extremo activo recorrió el traslado de la exceptiva mediante el escrito obrante a PDF 011.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que conforme el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como aquí ocurrió.

Las excepciones previas consagradas en el artículo 100 ibídem tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

Sobre la cláusula arbitral la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil estableció que no remite a una *“...una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria*

permanente”, si bien “Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción”, “es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción” (Corte Constitucional, sentencia C- 662 de 2004), constituye un acuerdo negocial que “...refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria...”¹

Desde esa óptica y descendiendo al caso concreto, en principio, podría pensarse en la prosperidad del cargo, por cuanto la cláusula décima novena del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”, es del siguiente tenor literal:

“DÉCIMA NOVENA Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.

b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.” (PDF 001, folio. 21).

No obstante lo anterior, lo cierto es que el Tribunal de Arbitramento, en puridad, no puede adelantar procesos de esta estirpe con fundamento en una cláusula compromisoria pactada en un contrato para solucionar las diferencias que surjan en su ejecución, so pena de desconocer la Ley 1563 de 2012, como enseguida pasa a exponerse.

En efecto, los contratantes acordaron someter a la justicia arbitral “... *Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato...*”, y en el término “*Cualquier disputa*” el censor incluyó el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato, pero contenidas en un título valor pagaré, es decir, el título ejecutivo base de la acción no es el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” y, en todo caso, la pretensión no es de carácter declarativo, como lo sería, por ejemplo, una súplica sobre el pronunciamiento respecto del incumplimiento de una obligación por parte de los demandados, que daría origen a un proceso de conocimiento, que por la mencionada cláusula compromisoria sería de competencia del tribunal de arbitramento según el texto del contrato; la pretensión aquí es de ejecución de una suma de dinero, de cobro a los

¹ Sentencia SC6315-2017, radicado N° 11001-31-03-019-2008-00247-01, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

deudores renuentes.

Aunado a lo expuesto, de las pretensiones de la demanda e interpretado el acuerdo, se deduce que las disputas que surgieran en la ejecución de esa convención, no los procesos ejecutivos en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, serían de conocimiento de un tribunal de arbitramento, por consiguiente el cobro por incumplimiento de una prestación de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un **título valor pagaré**, es de competencia de la jurisdicción civil, pues de ese único documento se deduce una obligación, clara, expresa y exigible que constituye el título ejecutivo, *petitum* que no puede ser decidido por los árbitros, so pena de generar una denegación de justicia en beneficio del deudor, quien amparado en una desafortunada interpretación de una cláusula del contrato evita cumplir con su obligación de pagar la suma de dinero contenida en un título valor; dicho de otra forma, en el presente asunto se parte de la existencia de un derecho cierto (obligación clara, expresa y exigible) a fin de que sea satisfecho por el deudor a instancias de un proceso ejecutivo y por orden de un juez.

En este punto vale la pena resaltar que el único título ejecutivo que se pretende cobrar es el **pagaré** aportado, que se rige, entre otros, por el principio de autonomía, el cual versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

En esa dirección, por el principio de autonomía que rige los títulos valores, de tajo se descarta la existencia en este caso de un título ejecutivo complejo o compuesto, por cuanto la obligación se deduce y estructura, única y exclusivamente, del contenido del pagaré aportado, sin necesidad de ningún otro documento dependiente o conexo, como por ejemplo el “*ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia*”, tal y como parece entenderlo el censor y, en todo caso, el hecho de que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permita formular como excepción frente a la acción cambiaria “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, en modo alguno significa, *per se*, que exista unidad jurídica entre el pagaré y el pacto aludido, por cuanto son supuestos de hecho bien diferentes.

Adicionalmente, la excepción previa en estudio desconoce que la justicia arbitral tiene una naturaleza transitoria, por cuanto a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral, el proceso ejecutivo permanecerá vigente.

Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se

reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.

Además de la falta de regulación expresa, los tribunales de arbitramento no conocen de la ejecución del laudo que profieren cuya competencia radica en la justicia ordinaria (art. 43 Ley 1563 de 2012); por tanto, en virtud de la máxima lógica a *minori ad maius* (“a quien le está prohibido lo menos, le está prohibido lo más”), se puede concluir que, el legislador no quiso que la justicia arbitral tramitara procesos ejecutivos.²

En consecuencia, no se infirmará el proveído. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR la orden de apremio.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02194-00 (STC5738-2023), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efcac636bcd31db9c9627942d621cad70d11dfed0055ef8704992cb75965072**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00394-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto mediante representante judicial por el deudor JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA, contra el mandamiento de pago adiado 15 de julio de 2022. (PDF 008).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se basó el cargo en la aplicación indebida del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se libró mandamiento de pago contra el censor, sin que éste hubiese firmado el título valor, como obligado principal o deudor solidario, es decir, el cartular no constituye plena prueba contra él, no le es oponible y no presta mérito ejecutivo en su contra, motivo por el cual solicitó reponer la orden de apremio, para en su lugar negarla respecto del recurrente. (PDF 010, folios. 4 y 5).

La parte actora recorrió el traslado del recurso en los términos del escrito aportado a PDF 011.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

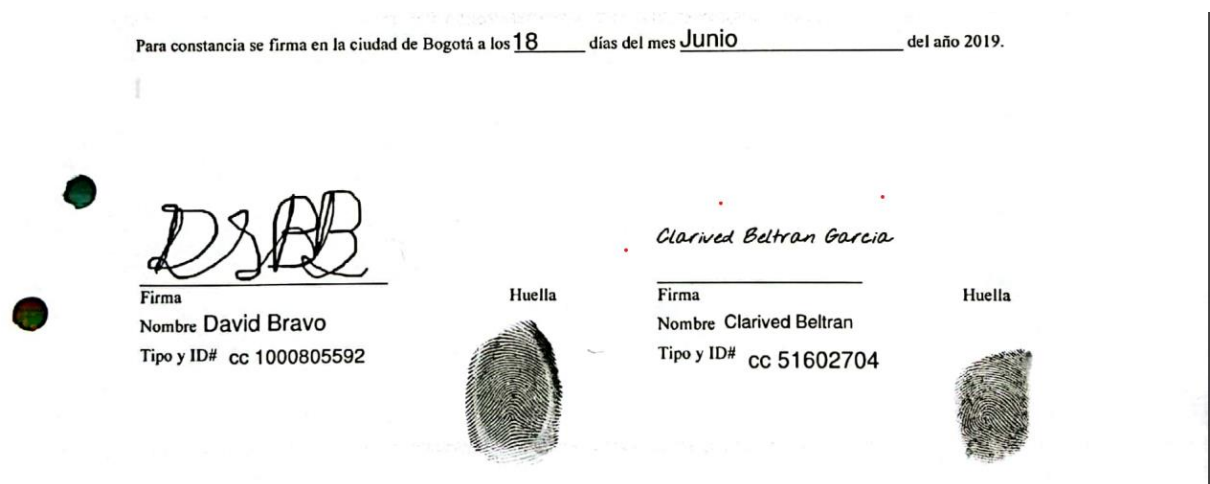
El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”, precepto legal cuya correcta interpretación fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y

es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

De otro lado, el artículo 430 del Código de Enjuiciamiento que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*” En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte la prosperidad de la censura, por cuanto el pagaré aportado como base de recaudo fue suscrito, única y exclusivamente, por DAVID STEVEN BRAVO BELTRÁN y CLARIVED BELTRÁN GARCÍA, y no por JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA, como puede observarse a continuación:



(PDF 001, FOLIO. 29)

La irrefutable ausencia de firma del censor permite deducir que no es deudor de la obligación de pagar la suma líquida de dinero contenida en el pagaré, por cuanto el título ejecutivo aportado no constituye plena prueba contra él.

Vale la pena relieves, como se anotó en el auto de esta misma fecha que desató la exceptiva libetatoria, el título valor venero del recaudo lo constituye el pagaré suscrito el 18 de junio de 2019, documento autónomo del “*Acuerdo de Ingreso Compartido*”, por demás, no se trata de un título complejo, sino simple, *contrario sensu* a lo que considera el actor.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago, pero única y exclusivamente frente a JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago adiado 15 de julio de 2022, única y exclusivamente, respecto de JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA, para en su lugar, **NEGAR** la orden de apremio.

SEGUNDO: PRECISAR que la orden de apremio de 15 de julio de 2022, se mantiene incólume respecto de los demandados DAVID STEVEN BRAVO BELTRÁN y CLARIVED BELTRÁN GARCÍA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra JOSÉ ALFREDO BRAVO SANTANA, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6432fb89751ad8651453ffac0b36b14b99031f767d697978369cc34ee7180fc**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00051-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado, resuelve:

No tener en cuenta la manifestación allegada por el convocado Roger Hildebrando Arenas Beltrán, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 204 del Código General del Proceso. De igual modo, porque con anterioridad a la diligencia, el Despacho verificó las diligencias de intimación y fueron efectivas al memorialista. Finalmente, porque lo expuesto por el citado, no constituye una **justa causa**, sino una simple solicitud de reprogramación que no tiene la entidad suficiente para configurar el supuesto de derecho, ni siquiera como excusa, para lo cual debía allegar los soportes pertinentes

Congruente con lo dicho, el Juzgado, resuelve:

1. Negar la solicitud del citado a estas diligencias, atañedera a reprogramar la audiencia anterior.
2. Señalar la hora de las **9:30 am del 18 de octubre de 2023**, para practicar la audiencia de que trata el artículo 205 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c79ef19995e072f86ae9c4becb5732244381fb379dbd42b3f7118e6c29a9d**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00590-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas en nombre propio por el demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, quien también actúa como representante judicial de LUZ MARINA LOZANO ALVARADO, contra el mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2022. (PDF 004).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó la censura en la aplicación indebida del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto en *“los registros contables y certificaciones de deudas o cuentas de cobro expedidas por la administración”*, se registraron saldos no coincidentes con los contenidos en el título ejecutivo, documento que no contiene obligaciones expresas, claras y exigibles:

Expensas Comunes					
Cuenta de Cobro N°	Mes	Año	Valor	Saldo Certificado por la Administración	Diferencia
6974	Diciembre	2012	\$ 360.000	\$ 1.015.000	\$ 655.000
7190	Marzo	2013	\$ 900.000	\$ 1.735.000	\$ 835.000
7478	Julio	2013	\$ 1.641.000	\$ 2.504.000	\$ 863.000
8474	Septiembre	2014	\$ 5.939.701	\$ 5.007.000	-\$ 932.701
8546	Octubre	2014	\$ 6.216.801	\$ 5.399.000	-\$ 817.801
8690	Diciembre	2014	\$ 6.780.601	\$ 5.791.000	-\$ 989.601
9125	Junio	2015	\$ 8.783.801	\$ 6.816.000	-\$ 1.967.801
11075	Septiembre	2017	\$ 12.971.000	\$ 10.003.000	-\$ 2.968.000
11363	Enero	2018	\$ 20.683.628	\$ 13.687.000	-\$ 6.996.628
12084	Noviembre	2018	\$ 28.321.651	\$ 16.206.500	-\$ 12.115.151
13021	Diciembre	2019	\$ 38.182.099	\$ 19.647.500	-\$ 18.534.599
13815	Noviembre	2020	\$ 46.280.371	\$ 22.744.000	-\$ 23.536.371
14752	Diciembre	2021	\$ 55.809.653	\$ 24.189.500	-\$ 31.620.153
15040	Abril	2022	\$ 59.158.885	\$ 24.189.500	-\$ 34.969.385

De la falencia anotada los censores derivaron una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en *“... las cuentas de cobro hay meses en que la deuda*

presenta una suma superior a la aquí demandada, y en otros casos el valor pretendido es inferior al comprobante de deuda...” “...con lo que se concluye que la administración no tiene claro su estado de cuenta de las obligaciones pretendidas, tan sólo se limitó a realizar un orden cronológico a su manera sin tener en cuenta la realidad de lo que expresamente debe cobrar”, al punto que en el estado de cuenta entregado por la administración se evidencia que desde el 31 de marzo de 2021 al 1 de mayo de 2022, la obligación pretendida no presentó variación alguna y mantiene un valor de \$24.189.500.

En ese sentido, acusó de falaz al certificado de deuda aportado como título ejecutivo, por contener expensas comunes diferentes a las registradas en las cuentas de cobro entregadas a los propietarios a través de los años, inconsistencias que no permiten determinar con seguridad el monto de las expensas comunes a cargo del extremo pasivo para la fecha de presentación de la demanda, ni las causadas a futuro, y desconocen el requisito de la claridad de las prestaciones supuestamente debidas.

Un segundo cargo se cimentó en la omisión de aportar, dentro de la certificación de la deuda, copia de las actas de asamblea o consejo de administración que acrediten la imposición de las multas a los demandados por el incumplimiento de sus obligaciones, infracciones que debieron ser notificadas por el administrador, quien no puede imponer ningún tipo de penalidad por sí mismo. (Ley 675 de 2001, artículos 51, numeral 11 y 58, parágrafo 2).

En todo caso, señaló que el acto o conducta sancionable debía estar tipificado en el reglamento de propiedad horizontal, así como el procedimiento sancionatorio, en aras de respetar los derechos al debido proceso, de defensa, contradicción e impugnación.

En las condiciones anotadas concluyó que el cobro de las sanciones incumplió con el requisito de exigibilidad, y por su ausencia no podía utilizarse la certificación de deuda aportado como título ejecutivo, situación que afecta la orden de apremio librada en contra de los demandados.

Por los motivos expuestos, solicitó revocar el mandamiento de pago y, en consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del extremo pasivo, y condenar en costas a su contraparte. (PDF 008, folios. 1 a 7).

La parte actora describió el traslado del recurso en los términos del escrito aportado a PDF 024.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o

adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, precepto legal cuya correcta interpretación fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

Aunado a lo anterior, y para ahondar un poco más en el tema, tenemos que tales requisitos sustanciales del título *“exigen que (...) contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.²

En cuanto a la claridad, “... no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”.³

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, en aplicación del artículo 430 del Código de Enjuiciamiento, debe iniciarse por aclarar la mixtura de medios defensivos en la que incurrió el extremo pasivo en la formulación de su censura, por cuanto si la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo sólo puede plantearse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es improcedente su enunciación como excepción de mérito, al punto que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, Sentencia de 27 de julio de 2023, radicado:11001310303220210000801, Magistrada Ponene: Stella María Ayazo Perneth.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC20214-2017, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, citada ibidem.

Aunado a lo anterior, el ataque confundió la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo con la excepción previa de *“ineptitud de la demanda... por indebida acumulación de pretensiones”*, contenida en el numeral 5. del artículo 100 del Código General del Proceso, falta de técnica jurídica que desconoce los principios lógicos de identidad y no contradicción, conforme a los cuales una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en un mismo sentido.

En esa dirección debe precisarse que el artículo 88 del Código General del Proceso constituyó dos formas de acumular pretensiones:

- (i) La acumulación objetiva, o agrupación de peticiones concretas, eventualmente relacionadas y en la mayoría de los casos conexas, dirigidas a materializar la ley abstracta y general en el litigio específico, a fin de darle solución.
- (ii) La acumulación subjetiva, o reunión de sujetos de derecho en los extremos del proceso (demandante/demandado), como reflejo del principio de economía procesal, aun cuando *«sea diferente el interés de unos y otros»*, siempre y cuando *«provenzan de la misma causa»*, *«versen sobre el mismo objeto»*, *«se hallen entre sí en relación de dependencia»* y/o *«deban servirse de unas mismas pruebas»*.⁴

En este caso, aún en la hipótesis de que el análisis del título ejecutivo aportado como base de recaudo, arrojara como resultado que las obligaciones reclamadas no son expresas, claras y exigibles, ese hecho, *per se*, no está ni cerca de configurar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto de todas maneras el libelo introductor cumpliría con los requisitos exigidos para la acumulación objetiva consagrada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida en que el mismo juez es competente para conocer de todas las pretensiones por expensas comunes, las mismas no se excluyen entre sí, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, y se solicitó condenar a los demandados por las prestaciones periódicas que se llegaren a causar entre la presentación del escrito genitor y cumplimiento de la sentencia definitiva, como se advierte de la prensión tercera. (PDF 001, folio. 20).

Descartada entonces la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo como excepción de mérito y también como excepción previa, y definido como se encuentra el objeto de análisis, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto *“los registros contables y certificaciones de deudas o cuentas de cobro expedidas por la administración”*, son documentos que constituyen un hecho nuevo no susceptible de ser conocido por este Despacho para la fecha en que se calificó la demanda, aunado a que el ataque desconoce e inaplica frontalmente el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, conforme al cual ***“el título ejecutivo contentivo de la obligación... será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”***. (Énfasis añadido).

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de julio de 2023, radicación nº 76001-22-03-000-2023-00184-01 (STC7210-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Precisamente la aplicación al caso concreto del precepto jurídico aludido, de forma irrefutable descarta cualquier necesidad u obligación de comparar el certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, y aportado como base de recaudo, con otras documentales, a fin de determinar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que no es óbice para su respectiva valoración en aras de acreditar la materialización de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

En todo caso, en gracia de discusión, en términos generales, el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto de su tenor literal no existe duda o equívoco alguno en cuanto al valor por concepto de capital, como tampoco respecto a los demás elementos, en tanto están plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza del débito y los factores que lo determinan, luego las prestaciones son claras, prístinas, diáfanas y cristalinas, hecho inmutable si se tiene en cuenta que de las cuentas de cobro aportadas con el recurso de reposición, la demandante está cobrando sólo el valor correspondiente a la cuota del respectivo mes, no todos y cada uno de los saldos anteriores, supuestos de hecho bien diferentes.

En efecto, ya de antaño, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Civil estableció que *“La claridad, en tratándose de esos requisitos materiales de los títulos de ejecución, es aquello opuesto a lo obscuro, confuso, vago, impreciso, difuso, turbio, en fin, que sus contornos no son susceptibles de determinar, pues que la “obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (...) La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (G. J. N°. 1964/65)*

Por similar rumbo e igual destino tiene el argumento conforme al cual el extremo activo omitió aportar, dentro de la certificación de la deuda, copia de las actas de asamblea o consejo de administración que acreditaran la imposición de las multas a los demandados, por cuanto esas documentales no constituyen el título ejecutivo y, en todo caso, el valor de la multa no es superior a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición, conforme lo establece el numeral 2., artículo 59 de la Ley 675 de 2001, y se observa a folio. 8, PDF 001.

Por lo demás, si la multa por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias no fue debidamente notificada por el administrador de la copropiedad, si el acto o la conducta sancionable no están tipificados en el reglamento de propiedad horizontal, o si no se siguió el procedimiento sancionatorio, son todos hechos que deben objeto de impugnación de los demandados, en los términos del artículo 62 de la Ley 675 de 2001, que establece:

“El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.

La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción.”

En consecuencia, ante la existencia de un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, la providencia censurada debe ratificarse.

Respecto la concesión de la subsidiaria apelación el artículo 438 del Código General del Proceso establece que *“El mandamiento de pago no es apelable”*.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2022.-

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, la concesión de la subsidiaria apelación formulada por el extremo pasivo contra la orden de apremio adiada 28 de junio de 2022.- (C.G. del P., art. 438).-

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1978bfb3a84acba59549d7df8c9d5bd65116006fb2411dfdc3e0b7f4b06e3fca**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00590-00**

Vista la actuación surtida, el Juagado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **19 de octubre de 2023**, a las 9:30 a m., que se adelantarán de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en esa vista publica se agoten las etapas previstas em el siguiente canon.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y en los traslados a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001, folio. 21; PDF 012, folios. 6 y 7; PDF 019, folios. 6 y 7; y PDF 024, folio. 5).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- **Decretar** el interrogatorio a los demandados MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN y LUZ MRINA LOZANO ALVARDO, para que en la audiencia inicial absuelvan el cuestionario que le realizará el representante judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JULIA P.H. (PDF 012, folio. 7; PDF 019, folio. 7; y PDF 024, folio. 5), previo interrogatorio que le efectuará el titular del despacho.

DECLARACIÓN DE PARTE. Decretar la declaración de RODRIGO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en su condición de representante legal del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JULIA P.H. (PDF 012, folio. 7; PDF 019, folio. 7; y PDF 024, folio. 7).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la

demanda y las excepciones de mérito, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 010, folios. 22 y 23).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al representante legal del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JULIA P.H., señor RODRIGO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, quien en su condición de abogado actúa en causa propia, y también como representante judicial de la demandada LUZ MRINA LOZANO ALVARDO. (PDF 010, folio. 23), previo interrogatorio que le efectuará el titular del despacho.

DECLARACIÓN DE PARTE. Decretar la declaración del demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN. (PDF 010, folio. 23).

Se niega la exhibición de documentos peticionada por el extremo pasivo, por cuanto en la solicitud no se indicó cuáles eran esas documentales, no se expresaron los hechos que se pretenden demostrar con ellas, no se afirmó que se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tiene con aquéllos hechos, conforme lo demanda el inciso primero del artículo 266 del Código General del Proceso. (PDF 010, folio. 23).

Se niega el testimonio de MARLENE RUÍZ DE SANABRIA, por cuanto no se enunció “...concretamente los hechos objeto de la prueba”, tal y como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, al punto que el extremo pasivo formuló cuatro diferentes excepciones de mérito y no se indicó cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que se pretender probar con la declaración peticionada. (PDF 010, folio. 23).

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107

Hoy 28 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fb2fc380bc910b1a4b3a171b810c303c40a9560fe49b6b2b49d60c98d0680d**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00248-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **24 de octubre de 2023**, a partir de las **9:00 am**, que se adelantará de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente.

2. Del examen anterior se advierte que la parte demandante, descorrió extemporáneamente la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio formulado por las convocadas, en tanto que, el auto ordenó correr traslado data del 8 de mayo de 2023¹, fue notificado el 9 del mismo mes y anualidad. Por consiguiente, el término feneció el 16 de mayo avante. La réplica, vale relieves fue izada el 30 del mismo mes.

Como muestra el expediente da cuenta que el apoderado de la activa solicitó el link del expediente y se le remitió, en dos oportunidades², empero, solo hasta el 30 de mayo hogño, elevó pronunciamiento. (PDF 035).

3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 118).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio a la demandada DIANA LORENA BERMÚDEZ LARA, para que en la audiencia inicial absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo activo, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 01, folio. 119).

¹ PDF 031.

² PDF 032 y 033

DICTAMEN PERICIAL. Decretar el dictamen pericial de avalúo rural del predio rural “San Rafael” AR-0322-07, presentado por la parte actora con su demanda. (PDF 01, folios. 72 a 109). **Se tiene por incorporado y su contradicción se sujeta a lo previsto en el artículo 228 ibidem.**

NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL del ingeniero William Alejandro Neira Zambrano. Téngase en cuenta que, de acuerdo a la petición del actor, pretende probar y sustentar el informe de avalúo catastral, aportado con la demanda que él mismo practicó, laborío que, como se anotó anteladamente se tiene por incorporado y su contradicción, se sujeta a la preceptiva legal, además que ni siquiera podría considerarse como un testigo técnico.

El artículo 167 del Código General del Proceso, señala *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)”* garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, de todas maneras, ello no significa, *per se*, que el juez deba acceder a todo medio suasorio solicitado dentro del proceso.

Las partes, incluso el titular del despacho tienen a su disposición otros medios para indagar al perito, de estimarlo, tal como lo regenta el normado 228.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- DIANA LORENA BERMUDEZ LARA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 28, folios. 2 a 52).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio a la demandante SANDRA ESNEY GARZÓN, para que en la audiencia inicial absuelva el interrogatorio que le realizará el gestor judicial del extremo pasivo, previo interrogatorio del titular del despacho . (PDF 028, folio. 64).

NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL: de Eduardo Luis Pacheco Juvinao, Notario Cuarenta y Siete (47) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Por un lado, porque no satisface los requisitos del artículo 212 del C.G.P. y de otro lado, resulta ser inconducente porque la prueba exorada busca demostrar, el valor cuantitativo del acto notarial (escritura pública 1848 del 25 de noviembre de 2021), más no el valor del negocio que mediante aquella se celebró.

No obstante lo anterior, *“si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”* – artículo 228 del CGP.

Bajo este rasero, **cítese al mencionado profesional** para que comparezca el día de la celebración de la audiencia inicial.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LITISCONSORTE
NECESARIA ESPERANZA GARZÓN RÁTIVA.**

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 29, folios. 13 a 66).

INTERROGATORIO DE PARTE. - Decretar el interrogatorio a la demandante SANDRA ESNEY GARZÓN, para que en la audiencia inicial absuelva el interrogatorio que le realizará el gestor judicial del extremo pasivo, previo interrogatorio del titular del despacho . (PDF 028, folio. 64).

4. No empece lo anterior, ello no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo, se decreten de oficio otras que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto. Sin embargo, ello es una potestad que recae única y exclusivamente en el juzgador.

5. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a5c4b75b39cb913efed60306f14a9a2ecc904f157780d56461f8bd8267a59**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00870-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **17 de octubre de 2023**, a partir de las 9:30 **am**, que se adelantará de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 7 a 19 y 21).

INTERROGATORIO DE PARTE.- **Decretar** el interrogatorio de parte al Representante legal de la demandada Construcciones Ramos S.A.S., o a quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo activo, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 01, folio. 48).

DICTAMEN PERICIAL. DENEGAR, toda vez que la solicitud no se acompasa con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 226 del Código General del Proceso. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y guardar relación con el objeto de la litis. El dictamen pericial aquí solicitado pretende, “(...)establecer los costos de la demolición de la obra, por las falencias sufridas, solicito al Despacho se ordene una evaluación pericial sobre la obra, para determinar los costos de la actividad de demolición, además de lo que corresponda, respecto del estado de la obra desarrollada por la sociedad demandada”, es decir, descansa sobre una eventualidad incierta de ahí que el decreto se torna innecesaria, improcedente e inútil.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que debió aportarse en los términos del artículo 227 del CGP.

NEGAR el testimonio de CARMEN ZULIMA PULIDO PARDO, por cuanto la solicitud incumple el normado 212 del artículo 212 del CGP., debió indicarse *“domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:
Construcciones Ramos S.A.S., no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO (artículos 169 y 170 del CGP)

DOCUMENTALES POR LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término de la ejecutoria, deberá aportar copia íntegra de los soportes de pago que realizó al demandado, así como copia debidamente escaneada del contrato de ejecución, toda vez que el que obra en el expediente aparece cortado en la lateral derecha, así como las especificaciones de la obra e instrumentos que entregó a Construcciones Ramos S.A.S., con los debidos soportes.

DOCUMENTALES POR LA PARTE DEMANDA:

Carga dinámica (art. 167 del CGP).

Dentro del término de la ejecutoria, deberá aportar los planos de la construcción, con las especificaciones técnicas que las contienen, así como las especificaciones técnicas de la obra, recibidas de la señora Carmen Pardo Gómez, con los debidos soportes.

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 107
Hoy 28 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703aed5a7d7f9bf6ac680c895ffd88221f57be2c28954459aff5b0b0d4fecbb7**

Documento generado en 25/08/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>